

Santa Marta, Abril 17 de 2023

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA (Reparto).

**Ref. Acción de Tutela de CALIXTO LIÑÁN FELIPE contra la
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

PREÁMBULO

CALIXTO LIÑÁN FELIPE, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85,453.436 de Santa Marta, acudo ante usted actuando en mi propio nombre y representación para instaurar Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Constitución Política, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta violación mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al Trabajo; mediante la comisión de un DAÑO INMINENTE e IRREMEDIABLE al pretender dejarme fuera del concurso de méritos por un ERROR DE PARTE DE ESA ENTIDAD.

Es de resaltar que de la subsanación del error de la CNSC depende que yo pueda seguir en el proceso de selección para el cargo público al que aspiro (Cargo de rector de institución educativa en Ciénaga – Magdalena)

CN - ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

CN - ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

CN - ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

CN - ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

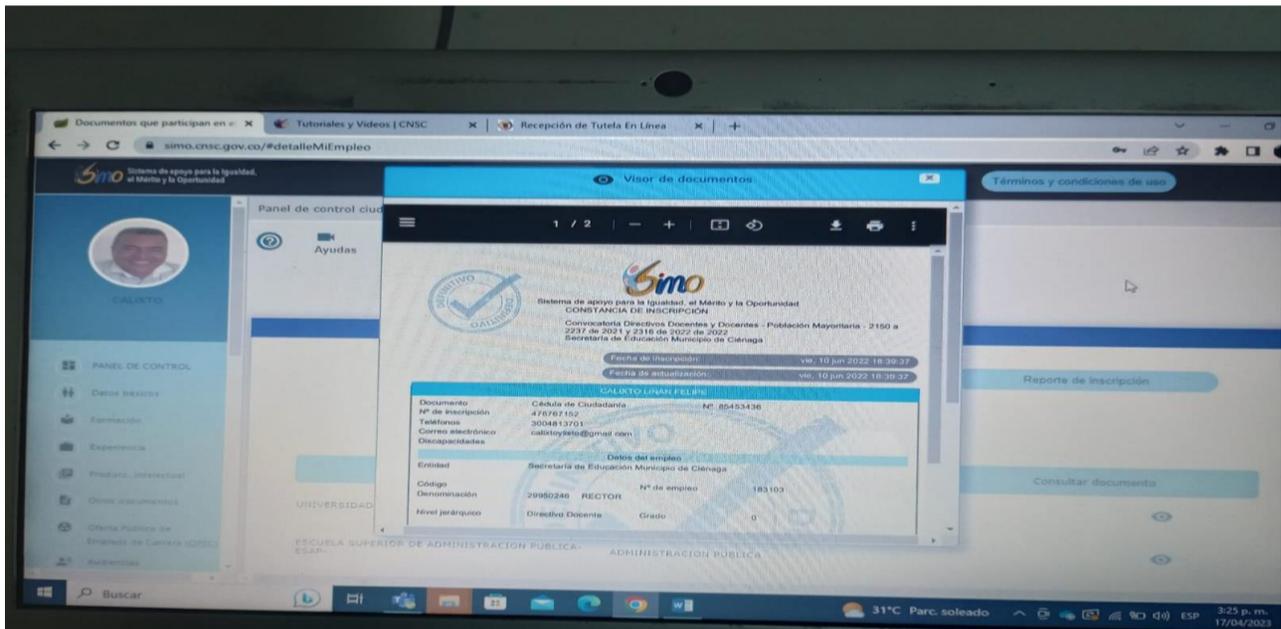
Nota: Señor Juez, no presento derecho de petición como agotamiento de la vía gubernativa, porque, vía telefónica al número 601 3259700, el asesor de la CNSC Jesús Jaraba, me informó HOY, que el plazo para reclamaciones vence mañana; pero que YA YO ESTOY FUERA DEL CONCURSO.

Los Derechos Constitucionales, resultarían letra muerta si los ciudadanos no tuviéramos un mecanismo de defensa provisto de celeridad y eficacia como lo es la ACCIÓN DE TUTELA que consagra el Art. 86 de nuestra Constitución Política de Colombia. Bendición para las personas comunes y corrientes que como yo requerimos de reales espacios de protección frente a aquellos que actúan en representación de las entidades del Estado.

ANTECEDENTES

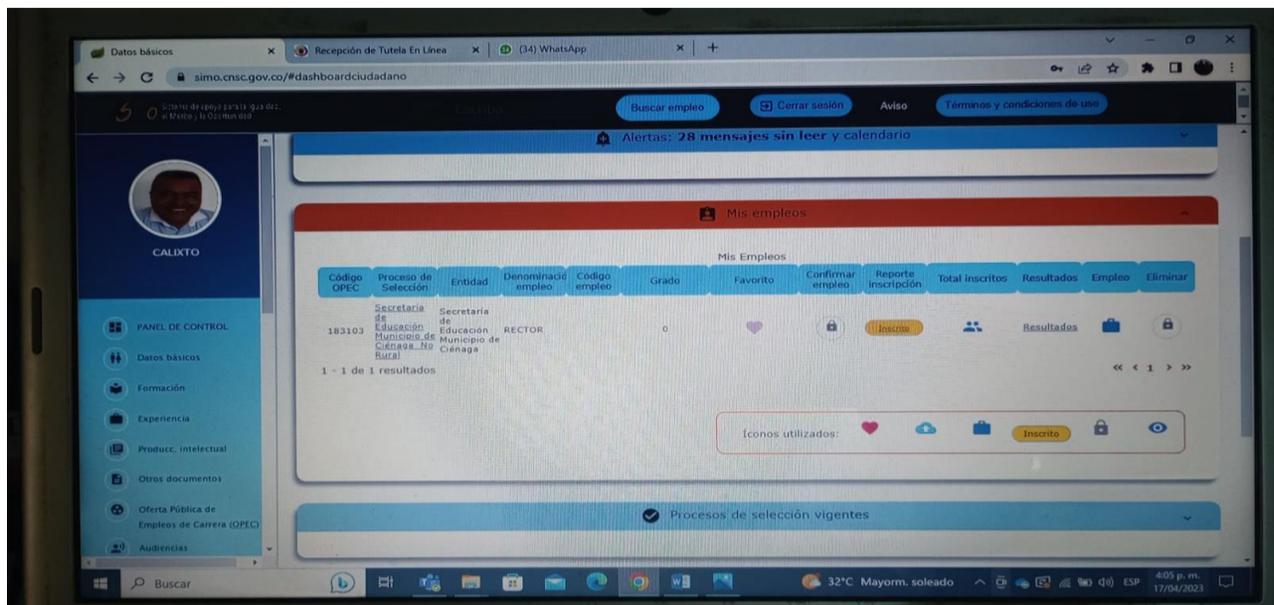
Yo, CALIXTO LIÑÁN FELIPE, soy participante del concurso de méritos que actualmente adelanta la CNSC para proveer el cargo de DIRECIVO DOCENTE – RECTOR en el municipio de Ciénaga – Magdalena. **Código Opec # 183103.**

En la siguiente captura de pantalla¹ de la página oficial de la CNSC se muestran los datos de la Oferta de empleo y mis datos como aspirante.



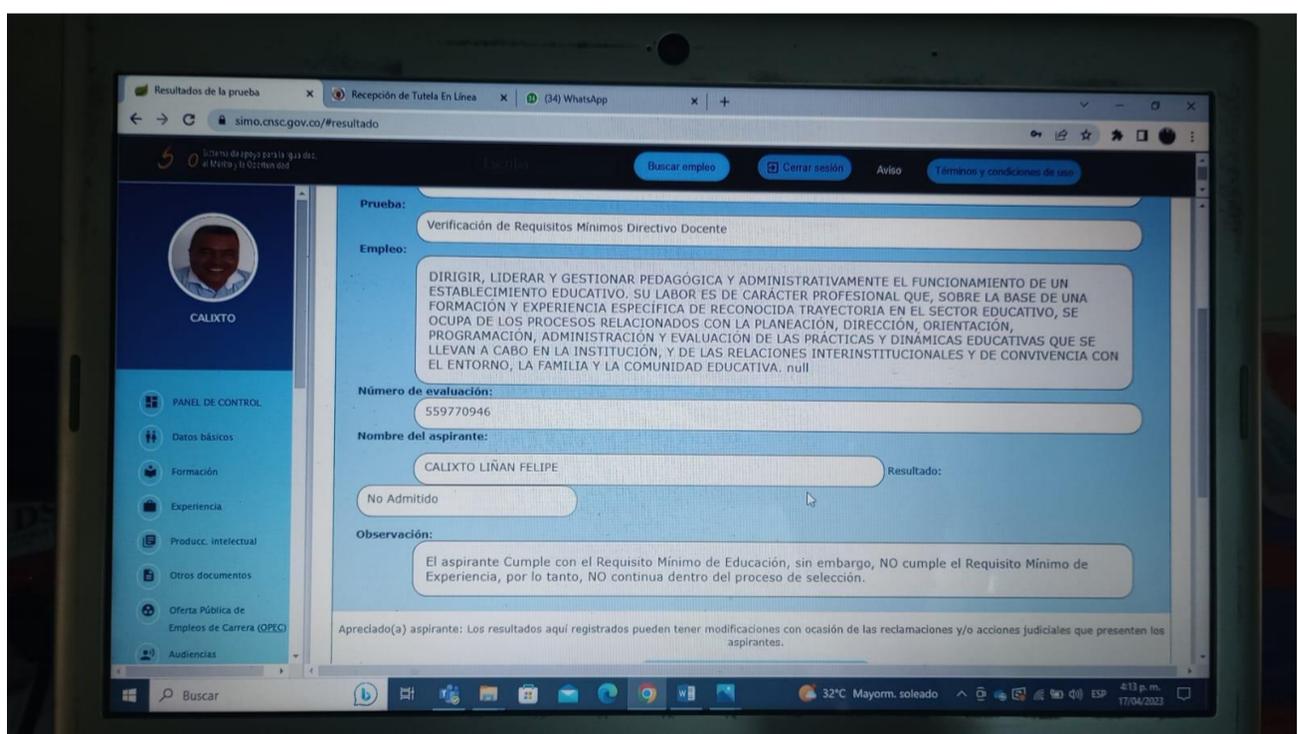
¹ Corte Constitucional - Sentencia C-831 de 2001: (...) ha de entenderse que la ley 527 de 1999 no se restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular con las disposiciones que como el artículo 95 de la Ley Estatutaria de administración de Justicia se han ocupado de esta materia. Dicha disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es decir que bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos aludidos un mensaje de datos goza de validez y eficacia.”

En esta segunda captura se verifica mi calidad de INSCRITO.

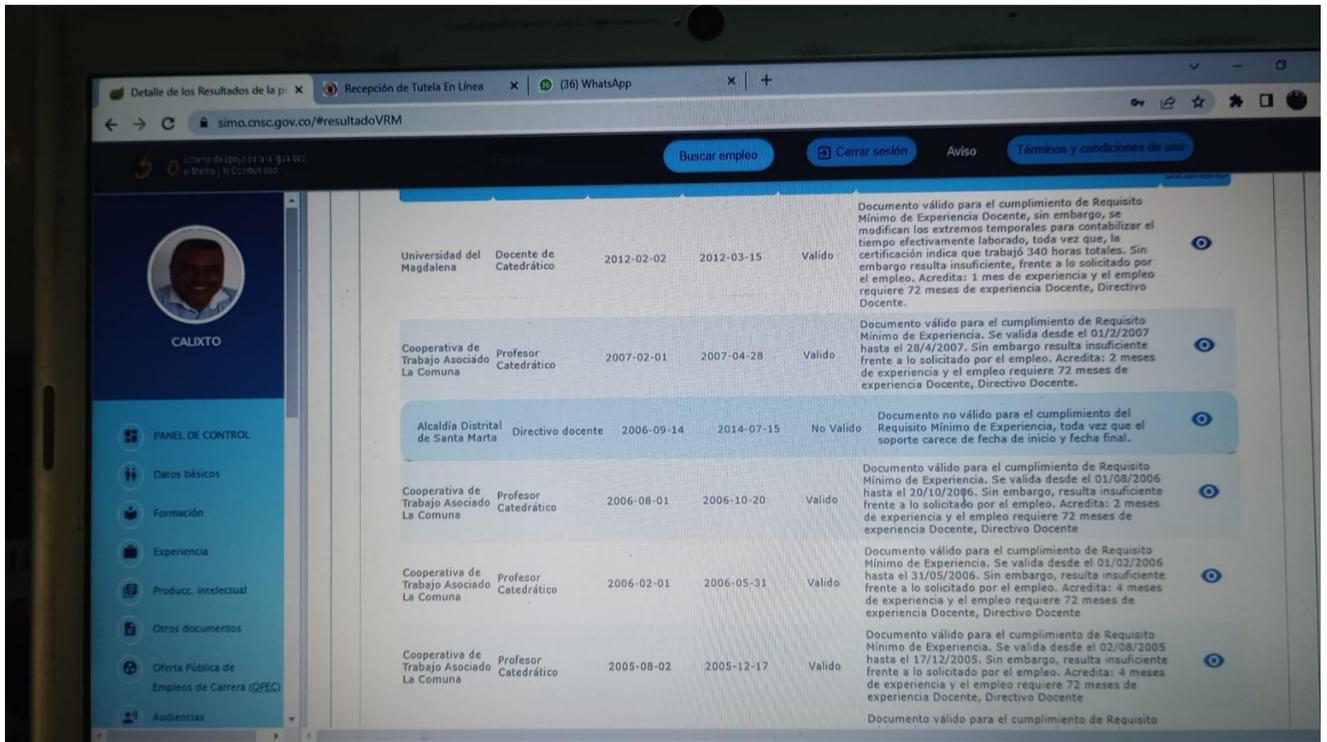


HECHOS CONCRETOS QUE MOTIVAN ESTA TUTELA

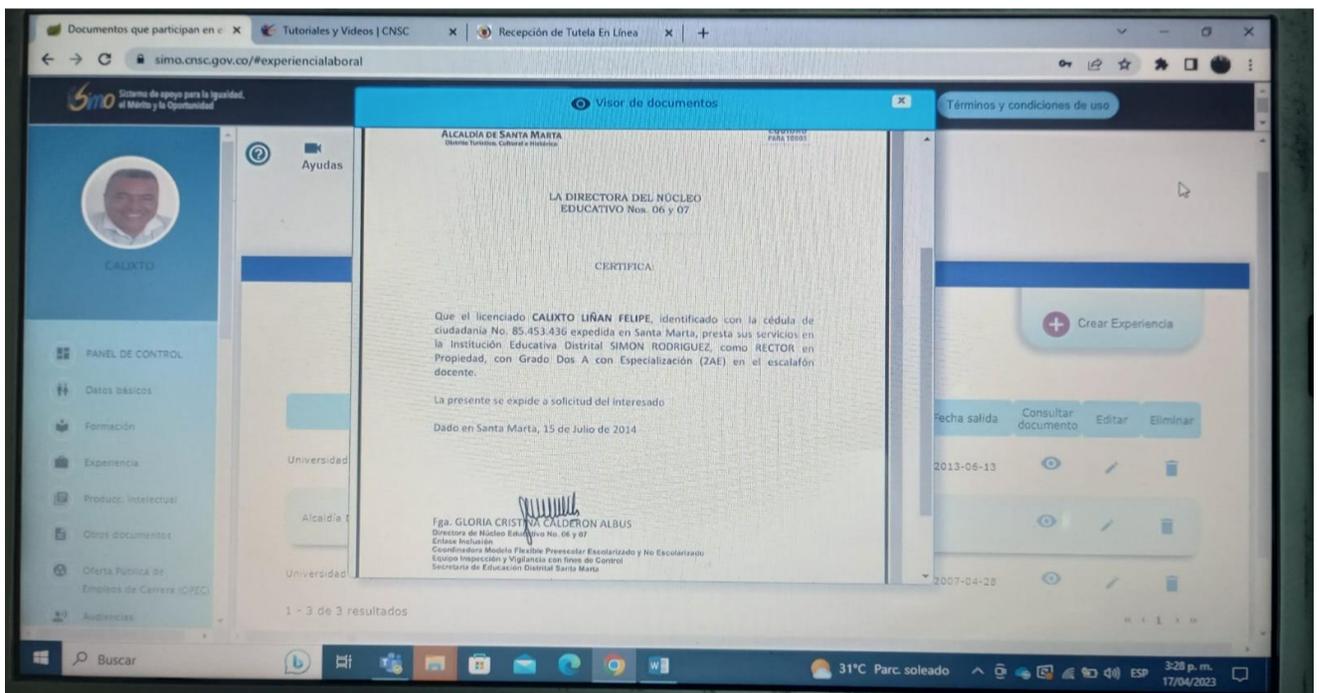
1. La CNSC procedió a dejarme fuera del concurso, porque según ellos “NO CUMPLO CON EL REQUISITO DE CINCO (5) AÑOS DE EXPERIENCIA” según la convocatoria. Así aparece en la plataforma (no admitido – Observaciones).



Al revisar su exposición de motivos, dicen que el aspirante aportó documento no valido porque carece de fecha de inicio y fecha final. (Es el resaltado en azul).



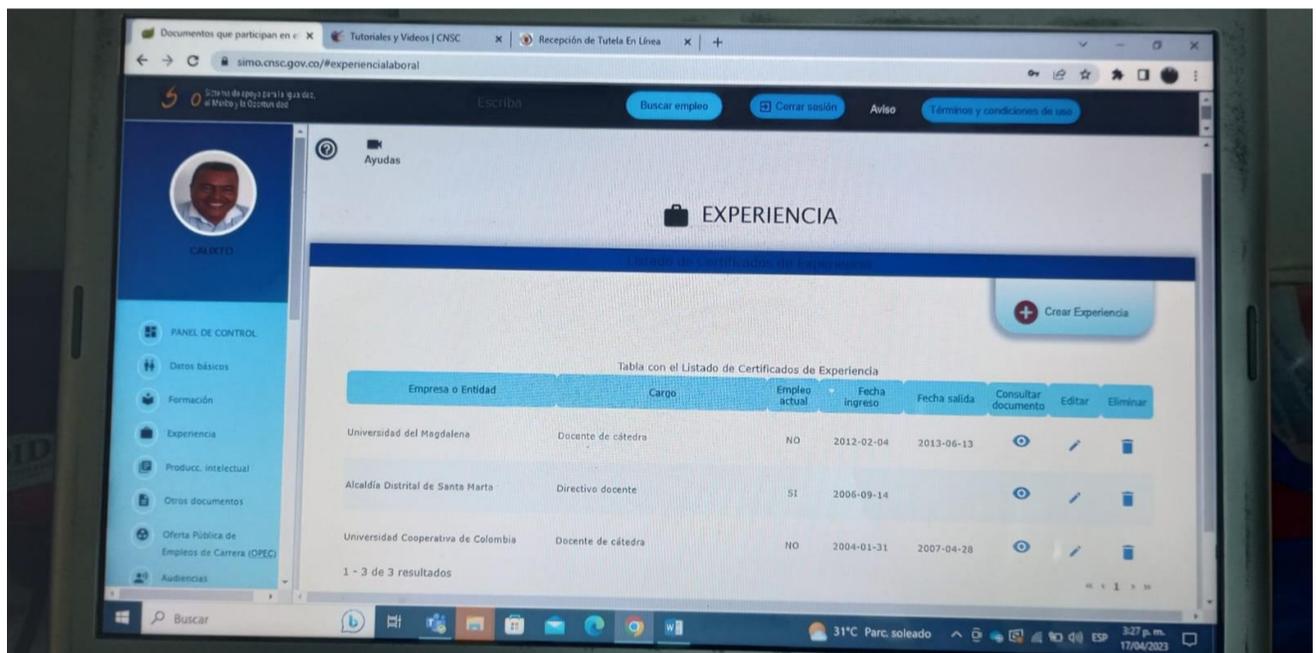
El documento al que se refiere la CNSC es la constancia laboral siguiente.



Pero es aquí donde (supongo yo que involuntariamente) la CNSC incurrió en error, porque ese documento es **CLARAMENTE UNA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA**, con fecha de 15 de julio de 2014, y al momento de aportarlo en la plataforma se preguntó si el empleo es ACTUAL O NO. Y yo puse que es mi empleo **ACTUAL**. De lo cual se colige que al momento de la inscripción yo estoy

manifestando bajo gravedad de juramento (como lo pide el protocolo de inscripción) que, como mínimo, YO TENGO UNA EXPERIENCIA COMO DIRECTIVO DOCENTE DESDE 15 de julio de 2014, a la fecha de inscripción, es decir que al momento de inscribirme (10 de junio de 2022) **YO TENIA UNA EXPERIENCIA DE SIETE AÑOS**, que a la fecha de hoy YA SON OCHO, y contando porque ese es mi empleo ACTUAL, como quedó registrado en la plataforma. Y eso que también la plataforma pide la fecha de ingreso al empleo actual (que fue el 14 de septiembre de 2006, y también la puse) con lo cual a día de **hoy yo tengo realmente 17 años de experiencia en el cargo.**

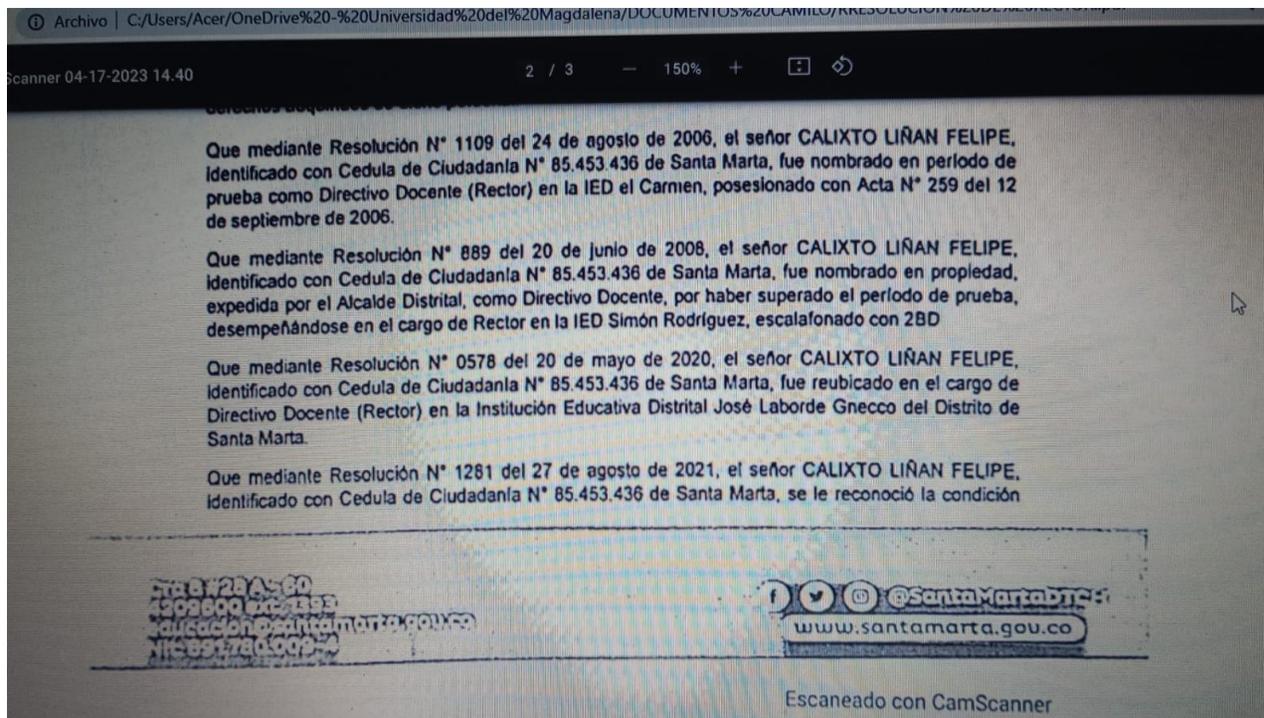
Incluso, como se muestra en la captura de pantalla, la plataforma preguntó: empresa (Alcaldía Distrital), cargo, si el empleo es actual, fecha de ingreso. Y está sin fecha de salida porque es mi empleo actual. Véase la siguiente captura de la plataforma.



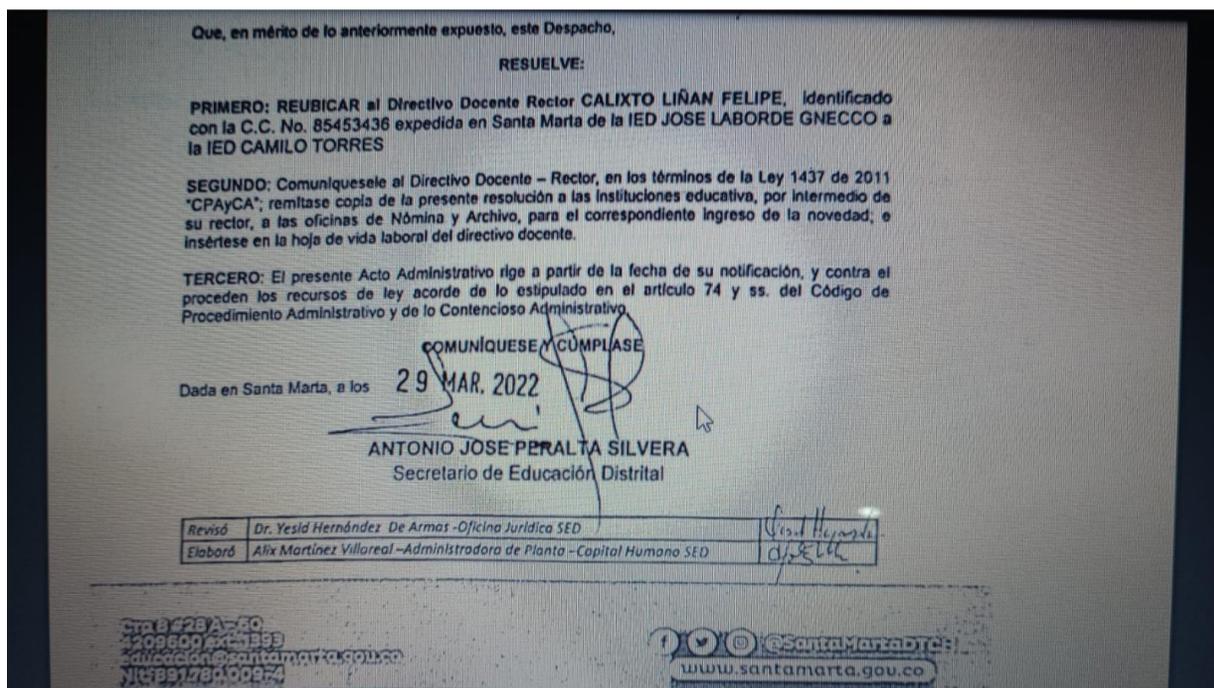
En todo caso, asumiendo que quien revisó no hizo cuentas, que se equivocaron involuntariamente, **o que en realidad la falla fue mía**, yo puedo aportar una prueba más de que si tengo la experiencia.

Entonces me acogí al plazo de reclamaciones que vence mañana 18 de abril.

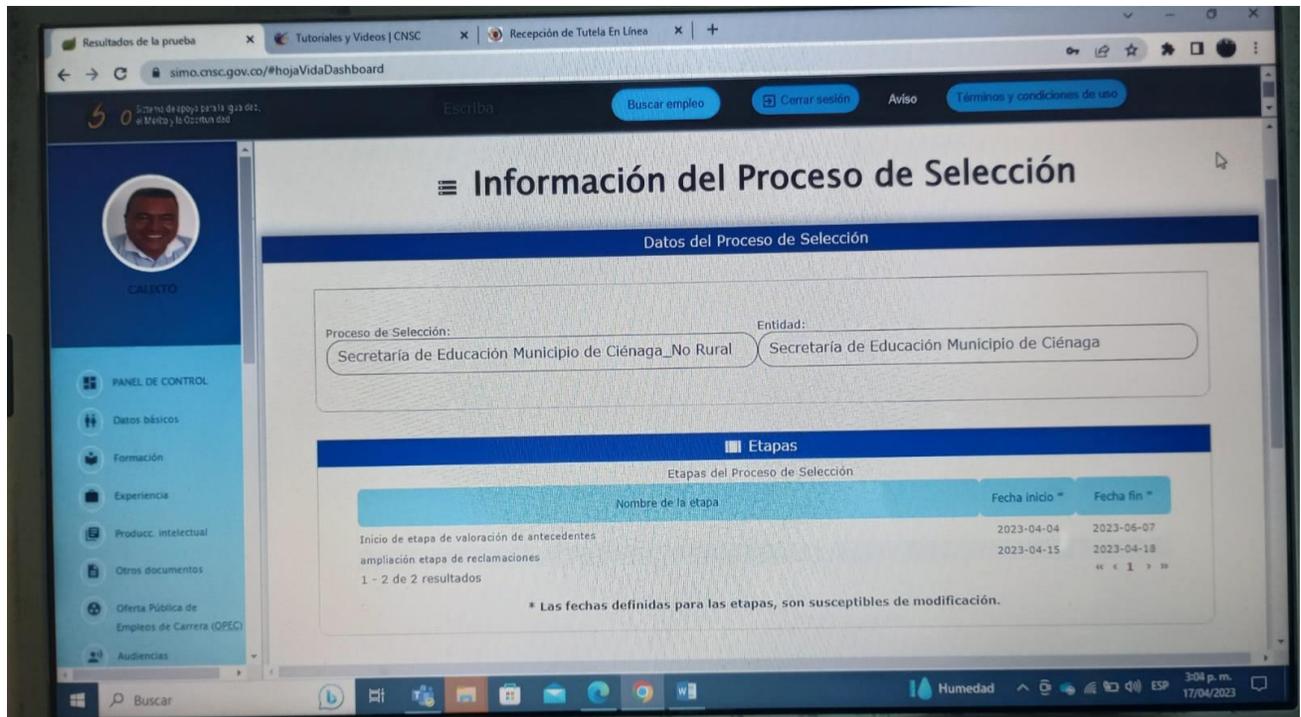
Decidí hacerlo **APORTANDO LA RESOLUCIÓN DONDE CONSTA QUE SOY RECTOR DESDE EL 2006** (ver párrafos 6 y 7 de la página 2, de la resolución).



Y que ejerzo ACTUALMENTE EL CARGO en un colegio del Distrito de Santa Marta (ver la parte resolutive). (la Resolución completa se anexa)



Pero mi sorpresa y angustia es que la página no me dejó hacerlo, siendo que la propia CNSC **amplió la etapa para reclamaciones**. Como se puede constatar en la captura de pantalla. Ahí dice claro y concreto “AMPLIACIÓN ETAPA DE RECLAMACIONES” **hasta el 18 de abril de 2023**.



Es entonces cuando decidí llamar al número de atención al ciudadano y **PEDÍ QUE SE ME SOLUCIONARA EL IMPASE**. Vía telefónica (número 601 3259700, siendo las 2:13 pm. Llamada que quedó grabada según lo informó el asesor), el asesor de la CNSC Jesús Jaraba, me informó que sí, que ahí dice que el plazo para reclamaciones vence mañana; pero que según la información que a él le aparece en pantalla, yo no reclame en el plazo de cinco días y por eso YA YO ESTOY FUERA DEL CONCURSO. Que yo entendí mal porque mañana sale el listado definitivo de admitidos. Que él no podía hacer nada.

Señor Juez, yo entendí lo que TODO EL MUNDO entiende de “AMPLIACIÓN DE ETAPA DE RECLAMACIONES”. Allí no dijeron que el plazo se ampliaba solo para ellos y para los concursantes no. Si eso era lo que querían decir, NO LO DIJERON. No es mi culpa. Y deben valerme mi reclamación, porque estoy dentro del plazo ampliado.

Lo que prima en este caso es lo que dice el texto y no lo que creyeron decir ellos. Esto lo respalda la constitución nacional en su artículo 53:

[...] Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. (Art. 53, CN).

Señor Juez, por este motivo es que angustiado recurro ante usted con esta TUTELA para que haga valer mis derechos.

CONSIDERACIONES

1. La vulneración de mis Derechos:
 - Igualdad (Art. 13, CN).
 - Debido Proceso (Art. 29, CN).
 - Trabajo, (Art. 25, CN).
 - Irrenunciabilidad a beneficios
 - Situación más favorable al trabajador.

Ésta vulneración de la cual soy víctima no encontrará solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que requiere unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la Acción de Tutela, y por lo mismo, dilatan y mantienen en el tiempo la violación de unos derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

2. La satisfacción plena de los derechos aludidos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario. Se descarta, entonces, en este caso, la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata.

Art. 85 de la Constitución Política.

3. La ineficacia de medios judiciales ante el Contencioso Administrativo para evitar el daño inminente que se me está causando, hace de la tutela la vía expedita para la protección de los derechos fundamentales que se me están vulnerando.
4. El artículo 209 de la Constitución Política constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el sistema de la Función Administrativa. Con los principios que en este caso son de relieve: la igualdad, la moralidad, la imparcialidad y la celeridad.
5. La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los **altos intereses públicos y sociales del Estado**, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de **igualdad de tratamiento y de oportunidades** de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Corte constitucional - Sentencia No. T-256/95

6. La oportuna provisión de los empleos, **con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito** de los

concurantes asegura el buen servicio administrativo, y **demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aun cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.**

Corte constitucional - Sentencia No. T-256/95

Preceptos que se están violando flagrantemente en este caso, en donde **se está vulnerando mi derecho a CONTINUAR EN EL CONCURSO**, y se dilatan o se ignoran las peticiones de solución, yendo además en total contravía del principio constitucional de CELERIDAD y EFICACIA.

PRETENSIONES

1. Con fundamento en los hechos y pruebas expuestas, solicito que se amparen mis Derechos Fundamentales Personales al Debido proceso, a la Igualdad, al trabajo en condiciones justas, a la situación más favorable en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.
2. Que se me conceda la **MEDIDA CAUTELAR** consistente en que la CNSC, NO PUBLIQUE EL LISTADO DE ADMITIDOS DEFINITIVO SIN HABERME RESUELTO MI RECLAMACIÓN. (Reclamación de que me permitan aportar mi prueba de experiencia de 17 años). Reclamación que quedó grabada vía telefónica (Desde mi numero 300 2636207 al número de la CNSC 601 3259700, atendido por el asesor JESÚS JARABA, siendo las 2:13 pm. Del día de HOY 17 DE ABRIL DE 2023)
3. Que se ordene a La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de un término perentorio e improrrogable (dispuesto por usted juez) siguientes a la notificación del fallo correspondiente, ME ACEPTÉ LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO QUE ME ACREDITA CON EXPERIENCIA RECTORAL DESDE EL AÑO 2006. Y se me permita SEGUIR EN EL CONCURSO DE MÉRITOS referido.

JURAMENTO

Por medio del presente escrito y bajo la gravedad del juramento declaro:

- Que todo lo relatado en este documento es verdad, incluyendo las imágenes electrónicas tomadas todas de la plataforma de la CNSC.
- Que no he instaurado anteriormente ACCION DE TUTELA basado en los mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho:

- Los Art. 23, 25, 29, 53, 13, 86 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Señor Juez, solicito se tenga como tales la siguientes:

- A. Todas capturas de pantalla de la página oficial de la CNSC. Cuya veracidad es fácilmente verificable, puesto que se puede acceder a ellas en cualquier momento que se requiera. Además todo el proceso del concurso se direcciona, evoluciona y registra a través de esa plataforma oficial de la CNSC.

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-831 de 2001: *(...) ha de entenderse que la ley 527 de 1999 no se restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular con las disposiciones que como el artículo 95 de la Ley Estatutaria de administración de Justicia se han ocupado de esta materia. Dicha disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es decir que bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos aludidos un mensaje de datos goza de validez y eficacia.*

- B. La Resolución 0353 del 29 de marzo de 2022 (anexa)

NOTIFICACIONES

CALIXTO LIÑÁN FELIPE, identificado con la Cédula número 85,453.436; en la Cra. 21 # 34 – 27 Barrio Primero de Mayo, de esta ciudad.

Telf.: 300 – 481.37.01 Correo: calixtoylisto@gmail.com

La CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

U otro que la administración de justicia considere viable y oportuno.

Su seguro servidor.

CALIXTO LIÑÁN FELIPE - C.C. 85,453.436

A CONTINUACIÓN SE ANEXA LA

Resolución # 0353 del 29 de marzo de 2022 •